

ORDEN de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se regula la aplicación en Extremadura de la Orden Ministerial de 8 de Septiembre de 1983, sobre Fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina.

Los reales Decretos 3539/1981, y 4187/1982, ambos de 29 de Diciembre, atribuyen a la Comunidad Autónoma de Extremadura el desarrollo, ejecución y seguimiento en lo que afecta a su territorio de los programas de Extensión de interés general.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 8 de Septiembre de 1983 y Resolución de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias de fecha 8 de Febrero de 1984, esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—La Consejería de Agricultura y Comercio promoverá y apoyará la participación de los jóvenes del sector agrario en las agrupaciones de carácter cooperativo, cuyo objeto social sea el desarrollo de actividades agrarias, el trabajo asociado agrario o extraagrario, o la prestación mutualista de servicios agrarios.

2.º—Esta promoción y apoyo incluirá:

a) Información a los jóvenes del sector, prestatamente interesados, de la posibilidad y conveniencia de participar en agrupaciones con los fines señalados en la disposición primera.

b) Colaboración en el estudio de la situación de estos jóvenes, búsqueda de soluciones y estudios de viabilidad de las posibles acciones.

c) Ayuda, en su caso, en la organización y desarrollo de las agrupaciones, tanto en los aspectos empresariales como societarios.

d) Atención a las necesidades formativas de los jóvenes con relación a la actividad a desarrollar.

e) Gestión de los auxilios económicos contemplados en la presente Orden.

3.º—1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones, los mayores de edad o los menores emancipados que no hayan cumplido treinta y cinco años en la fecha de presentación de la solicitud, se integren o se hallen integrados como socios en alguna de las Entidades asociativas señaladas en el apartado 3 de la Disposición segunda de dicha Orden de 8 de Septiembre de 1983 y acredite no se comprometan a adquirir la suficiente preparación profesional en la actividad que les corresponda desempeñar en tal agrupación y ostenten alguna de las condiciones siguientes:

a) Titular de explotación familiar agraria, entendida ésta en los términos de la Ley 49/1981, de 24 de Diciembre, sin que sea necesario estar en posesión de la calificación a que en ella se alude.

b) Titular de explotación agraria que, por su reducida dimensión, no puede incluirse dentro del caso señalado en el apartado anterior, siempre que la actividad agraria se desarrolle de forma directa y personal por dicho titular o su familia.

c) Socio de una Cooperativa del campo de explotación comunitaria o de una Sociedad Agraria de Transformación de la misma modalidad.

d) Socio de una Cooperativa de trabajo asociado de carácter agrario o de una Sociedad Agraria de Transformación de trabajo asociado.

e) Trabajador por cuenta ajena inscrito en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

f) Trabajador de una Cooperativa del campo o de una Sociedad Agraria de Transformación.

g) Tener dependencia familiar, o haberla tenido hasta la mayoría de edad o la emancipación, de persona incurso en cualquiera de los apartados anteriores.

2.—Los beneficiarios podrán hallarse en las situaciones a que se refiere el punto anterior, con anterioridad a su integración como socio en la agrupación o acceder a ellas en el momento de dicha incorporación, como consecuencia o requisito de la misma.

4.º—1. Las cantidades que obligatoriamente deban aportar los jóvenes a la agrupación servirán de base para determinar la cuantía de la subvención de acuerdo con los siguientes porcentajes máximos:

— Hasta el 50 % en el caso de agrupaciones de nueva creación y con personalidad jurídica.

— Hasta el 35 % en las ya existentes y con personalidad jurídica.

— Hasta el 25 % en el caso de agrupaciones sin personalidad jurídica.

2. En el caso de que la suma de las aportaciones a realizar por los jóvenes sea superior al coste económico de las realizaciones señaladas en la disposición tercera de la Orden Ministerial de 8 de Septiembre de 1983, se tomará como base de cálculo para la aplicación de los porcentajes mencionados en el punto anterior, el citado coste económico, prorrateando el mismo entre los solicitantes en proporción directa a la cuantía de las respectivas aportaciones.

3. En cualquier caso el límite máximo de la subvención por joven será de 200.000 pesetas, no superando la subvención por agrupación los 5.000.000 de pesetas.

5.º—Las solicitudes individualizadas por joven y en expediente único por agrupación, en cuadruplicado ejemplar, serán tramitadas por la Agencia del Servicio de Extensión y Capacitación Agrarias y contendrán los siguientes documentos:

— Instancia suscrita por los peticionarios, di-

rigida a la Consejería de Agricultura y Comercio, con el visto bueno del Presidente de la Agrupación si estuviese constituida o en vías de ello. Constando en la misma el compromiso de permanencia en dicha agrupación durante 6 años como mínimo.

— Fotocopia del D.N.I. de todos los peticionarios.

— Documentación acreditativa de reunir alguna de las condiciones exigidas en la disposición 3.ª punto 1. de la presente Orden.

— Para las agrupaciones constituidas o en vías de constitución copia de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior, o, cuando se trate de agrupaciones carentes de personalidad jurídica, acta de los compromisos suscritos por sus miembros.

— Memoria de la inversión o gasto a realizar, describiendo su naturaleza, justificando la necesidad de efectuarla para posibilitar la integración de los jóvenes y conteniendo el estudio de su viabilidad técnica y económica.

— Plan de financiación y declaración de todas las ayudas solicitadas para dicha inversión.

— Documento acreditativo de estar dado de alta en la Seguridad Social o compromiso de darse en el momento de iniciar las actividades.

— Documentación que acredite la capacitación profesional de los solicitantes o compromisos de adquirirla.

6.ª—Recibido y analizado el expediente por la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, ésta comunicará a los solicitantes y a la agrupación en que se integran la resolución adoptada, quienes comunicarán su conformidad, en su caso, en el plazo de un mes.

7.ª—La subvención aprobada se hará efectiva una vez que la agrupación justifique la inversión o gasto realizado, haciendo constar la cuota total de aportación de cada joven y el destino de la misma.

Asimismo, los beneficiarios vendrán obligados al cumplimiento de lo señalado en la disposición once de la Resolución de 8 de Febrero de 1984.

8.ª—Las subvenciones contempladas en la presente Orden son incompatibles con cualquier otra clase de subvenciones que para el mismo fin concedan otros Organismos de la Administración del Estado.

9.ª—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Junta de Extremadura.

Badajoz, 14 de Abril de 1984.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN por la que se establece la concesión de subvenciones para el año 1984 a las Asociaciones, Organizaciones y Grupos Juveniles.

Por Real Decreto 2464/82 de 12 de Agosto se traspasan, entre otras, a la Junta de Extremadura, las competencias en materia de Juventud.

Resulta, pues, evidente que, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía (Título I, artículo 7, párrafo 19), corresponde a la Junta de Extremadura la promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Uno de los medios imprescindibles para el cumplimiento del mandato constitucional y estatutario es dotar de recursos a las asociaciones, organizaciones y jóvenes en general.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Juventud y Deportes

DISPONGO:

PRIMERO.—Se establece la concesión de subvenciones para el año 1984, a las asociaciones, organizaciones y grupos juveniles para el desarrollo de las actividades que les son propias, con el fin de potenciar e incrementar el asociacionismo juvenil, facilitar la participación y posibilitar el sentido autorrealizativo de los jóvenes.

SEGUNDO.—Se establecen dos tipos de subvenciones:

1. A programas de actividades.

2. A equipamiento de material inventariable necesario para el funcionamiento o desarrollo de las actividades programadas.

TERCERO.—Podrán concurrir a la presente convocatoria las asociaciones y organizaciones juveniles que se encuentren censadas en la Dirección General de Juventud y Deportes de nuestra Comunidad Autónoma, así como los grupos de jóvenes organizados para la realización de una determinada actividad.

CUARTO.—En orden a la concesión de las mencionadas subvenciones, tendrán preferencia:

1. Las asociaciones y organizaciones juveniles sobre los grupos.

2. Las asociaciones con implantación regional sobre las provinciales y éstas sobre las de carácter local.

3. Se valorará la continuidad de las actividades a desarrollar, así como el interés y proyección de las mismas.

4. Las subvenciones señaladas en el artículo 2.º aptdos. 1 y 2 son incompatibles y sólo en el caso de existencia de remanentes de créditos, una y otra, podrán ser atendidas.